



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II  
Causa N° CPE 1315/2013/3/RH1 s/  
recurso de queja"

Registro nro.: 2816/14 LEX nro.:
-------------------------------------

///nos Aires, 29 de diciembre de 2014.

**AUTOS Y VISTOS.**

Para resolver la presente queja por recurso de casación denegado interpuesto el Señor Defensor Oficial "Ad Hoc", Dr. Sergio Meirovich, letrado defensor de .

**Y CONSIDERANDO:**

Que pudiendo constituir alguna de las causales previstas en el art. 456 del C.P.P.N. los agravios invocados por la parte recurrente, corresponde hacer lugar a la queja deducida *de conformidad con lo dispuesto por la citada norma y el art. 463 ibidem.*

Por todo lo expuesto, se **RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la queja planteada y, por lo tanto, **CONCEDER EL RECURSO DE CASACIÓN** deducido por la defensa contra la resolución de la Sala "B" de la Cámara Nacional en lo Penal Económico que, confirmó -por mayoría- la decisión del juzgado a instructor por la cual no se hizo lugar a la solicitud de devolución del dinero efectuada (art. 478 del C.P.P.N.).

Líbrese oficio a la judicatura de mención, a fin de solicitar se sirvan disponer lo necesario para que se remita a este tribunal el expte. CPE 1315/2013/2/CA2.

Regístrese, comuníquese, recaratúlese como recurso de casación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el citado art. 478 de la ley ritual, emplázase a las partes en los términos de los arts. 453 y 465 del citado cuerpo legal.

FDO: Angela E. Ledesma y Alejandro W. Slokar. Ante mi: María Eugenia Martínez Vivot, Prosecretaria Letrada.

Nota: Para dejar constancia que el Dr. Pedro R. David no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 RJN). FDO: María Eugenia Martínez Vivot, Prosecretaria Letrada1

1

1





# Cámara Federal de Casación Penal

*Año del Bicentenario de la Declaración  
de la Independencia Nacional*

Sala II  
Causa N° CPE 1315/2013/3/RH1  
s/  
recurso de casación

Registro nro.: LEX nro.:
-----------------------------

///la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 17 días del mes de marzo de dos mil dieciséis, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por la juez doctora Angela Ester Ledesma como Presidente y los jueces doctores Pedro R. David y Alejandro W. Slokar y como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara doctora Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto contra la decisión obrante a fs. 18/9 de la presente causa n° CPE 1315/2013/3/RH1 del registro de esta Sala, caratulada: "

s/ recurso de casación"; representado el Ministerio Público Fiscal por el señor Fiscal General doctor Ricardo G. Wechsler y por la defensa la Defensora Pública Oficial doctora Laura Beatriz Pollastri.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultaron designados para hacerlo en primer término el juez doctor Alejandro W. Slokar, y en segundo lugar y tercer lugar la juez Angela Ester Ledesma y el juez doctor Pedro R. David, respectivamente.

El señor juez doctor **Alejandro W. Slokar** dijo:

**-I-**

1°) Que por resolución del 7 de octubre de 2014 la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, resolvió, por mayoría, en la causa n° CPE 1315/2012/2/CA2 confirmar la resolución del juez de grado (fs. 14/15).

Contra esa decisión, la defensa interpuso recurso de casación (fs. 16/20vta.), el que denegado (fs. 22/23vta.), motivó el recurso de queja (fs. 24/35), que fue concedido por esta Sala (fs. 37).

2°) Que el recurrente encuadró su recurso en el segundo inciso del artículo 456 del rito.

En primer lugar, consideró que en la especie: "...el debido proceso adjetivo se ha visto avasallado por la judicatura al extenderse la competencia del Poder Judicial sobre la

propiedad de [su] asistida sin que la normativa procesal autorice tal intromisión...”, y que: “...al sobreseerse definitivamente a y habiendo cesado la jurisdicción penal sobre ella, cualquier ejercicio de poder punitivo sobre su personalidad (incluido su patrimonio) importa un exceso para la judicatura...”, relevando al efecto el voto de la minoría de la Cámara *a quo*.

En este sentido, explicó que el voto de la mayoría omitió: “...cuales [eran] los fundamentos de derecho por los que se justifica el apartamiento de normas constitucionales, como es el art. 17 que consagra el pleno ejercicio del derecho de propiedad...”.

Por otro lado, citó el art. 979 del Código Aduanero y destacó que: “[p]oner a disposición de la AFIP-DGA los bienes secuestrados a [su] defendida, que se encuentran bajo custodia exclusiva del Juez, extendería la potestad aduanera hacia una virtual facultad de secuestro de las mercaderías que no se encuentran bajo su exclusivo dominio”, y que el dinero secuestrado a su asistida: “...se encuentra depositado en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a disposición del Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 1, únicamente”.

Prosiguió con su crítica sosteniendo que: “...no operando supuesto de excepción alguno en autos que autorice a la disposición pública del dinero propiedad incuestionable de [su] defendida, la puesta en disposición de la AFIP-DGA de los mismo, deviene una medida de neto carácter punitivo accesoria a una resolución remisoría sobre el fondo de la cuestión y la responsabilidad penal de la encartada...”.

Por último, consideró que la decisión recurrida resultaba arbitraria y contraria a las normas procesales que rigen la materia, por lo que debía ser anulada.

3°) Que durante el término de oficina se presentó la defensa (fs. 42/44vta), solicitando que se haga lugar al recurso interpuesto y se ordene la restitución del dinero a la encausada

## - II -

Que el recurso interpuesto es admisible ya que se dirige contra una sentencia definitiva (art. 457 del CPPN), la parte recurrente está legitimada para impugnarla (art. 459), y se invocaron agravios casatorios por la vía de acceso del inciso segundo del artículo 456 del CPPN.

## - III -





## Cámara Federal de Casación Penal

*Año del Bicentenario de la Declaración  
de la Independencia Nacional*

Sala II  
Causa N° CPE 1315/2013/3/RH1  
s/  
recurso de casación"

Que por la decisión recurrida, adoptada por la mayoría del *a quo*, se estableció que la especie encuadraba dentro de las previsiones del artículo 979 del Código Aduanero y, en consecuencia, era correcta la decisión del magistrado de primera instancia de poner las divisas secuestradas a disposición exclusiva de la Dirección General de Aduanas, a fin de que se sustancie el sumario correspondiente a la infracción aduanera referida al régimen de equipaje.

Ahora bien; más allá de lo criticable que podría resultar el encuadre infraccional, tanto como si debe ser la Dirección General de Aduanas o el Banco Central de la República Argentina el órgano administrativo encargado de tramitar ese tipo de infracciones -circunstancias ambas que no fueron materia de agravio-, la decisión recurrida como su antecedente de primera instancia se sustentan en el equívoco que parte de considerar que la autoridad judicial tiene potestad para disponer de las divisas que fueran secuestradas sin ningún tipo de norma que lo autorice, con la mera invocación de que el evento podría tratarse de la infracción al régimen de equipaje (art. 979 CA).

En efecto, el ordenamiento procesal no contiene ninguna disposición que habilite la posibilidad de disponer de los bienes secuestrados -en la especie, las divisas- en aquellos casos en los que se desafecta definitivamente a los imputados del proceso. Por el contrario, el artículo 523 del rito dispone, precisamente, lo contrario, esto es, que si hay objetos secuestrados que no se encuentran sujetos a decomiso, restitución o embargo, deberán ser devueltos a quienes se les secuestraron.

En la hipótesis *sub examen*, la ausencia de la excepción que dispone el artículo 523 del rito fue advertida por la disidencia en la decisión recurrida, en donde se afirmó, luego de sostener que la decisión no se ajustaba a los parámetros exigidos por los artículos 338 y 523 del CPPN, que "...por otra parte, la A.F.I.P.-D.G.A. no solicitó ninguna medida precautoria sobre el dinero secuestrado a efectos de asegurar las eventuales penas que pudieran corresponder en los sumarios de otra índole cuyo conocimiento compete a aquel organismo." (fs. 15).

Sobre este extremo, cabe recordar que ese organismo

estuvo en conocimiento de la presunta comisión de esa infracción desde el momento mismo de su inicio, por lo que no cabe presumir su ignorancia del suceso que fuera investigado en autos y por el que fuera sobreseída .

Efectivamente, la mera invocación del artículo 979 del Código Aduanero no resulta fundamento válido para una medida como la dispuesta en el *sub examen*, ya que dicha norma se refiere a infracciones cuya investigación y juzgamiento son de competencia administrativa y no jurisdiccional. De allí que lo actuado suponga un exceso de jurisdicción de parte tanto del *a quo* como del juez de primera instancia.

Así, los argumentos expuestos por la mayoría no resultan suficientes para habilitar una suerte de medida precautoria innominada no prevista en el ordenamiento procesal, por lo que, en definitiva, la decisión recurrida carece de fundamento legal, lo que la descalifica como un acto jurisdiccional válido al violar lo previsto en el artículo 123 del CPPN.

Como consecuencia de ello, no existiendo regulación que autorice la puesta a disposición de las divisas realizada por el magistrado de primera instancia, se impone el propicio del remedio (en el mismo sentido, causas n° CPE 707/2012/2, caratulada: "Testa, Hugo Alberto y otros s/ recurso de casación", rta. 29/02/16, reg. n° 152/16, n° 15.415, caratulada: "Urzagasti, Omar Oscar s/recurso de casación", rta. 19/9/12, reg. n° 20461, y n° 624/2013 caratulada: "Heritier, Silvia del Huerto s/recurso de casación", rta. 28/04/2015, reg. n° 550/15).

Por todo lo expuesto, se propicia al acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa, casar la resolución recurrida y ordenar al *a quo* la devolución de las divisas que fueran secuestradas, sin costas (arts. 471, 523, 530 y ccdtes, del CPPN).

Así vota.

La señora juez **Angela Ester Ledesma** dijo:

Que adhiero al voto del juez que lidera este acuerdo.

El señor juez doctor **Pedro R. David** dijo:

He de disentir con el colega preopinante toda vez que, de acuerdo a mi criterio, la vía intentada es inadmisibile por cuanto la decisión cuestionada no se encuentra enumerada dentro de las previstas por el art. 457 CPPN como recurribles en esta instancia, defecto que obstaculiza su habilitación, tanto más





## Cámara Federal de Casación Penal

*Año del Bicentenario de la Declaración  
de la Independencia Nacional*

Sala II  
Causa N° CPE 1315/2013/3/RH1  
recurso de casación” s/

cuando la decisión atacada está suficientemente fundada.

Cabe destacar que en la presente causa tuvo intervención la cámara de apelaciones respectiva, satisfaciéndose así la garantía establecida en el artículo 8, primera parte e, inc. 2º h de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 14, inc. 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos incorporados a la Constitución Nacional (art. 75, inc. 22).

Por lo expuesto, propicio declarar inadmisibile el recurso interpuesto por la defensa, con costas.

Tal es mi voto.

En mérito al resultado habido en la votación que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa, **CASAR** la resolución recurrida y **ORDENAR** al *a quo* la devolución de las divisas que fueran secuestradas, **SIN COSTAS** (arts. 471, 523, 530 y ccdtes, del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase a su procedencia, sirviendo lo proveído de atenta nota de envío.

